Interlocutorio: 037
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (mínima c.)
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ALBEIRO PESCADOR TABA
RADICADO: 2017-00121-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 037
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (mínima c.)
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ALBEIRO PESCADOR TABA
RADICADO: 2017-00121-00

Con fecha 1 de agosto de 2017 a través de apoderada judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en frente del señor JOSÉ ALBEIRO PESCADOR TABA, mayor de edad y domiciliado en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado con fecha ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017), libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fl.41 fte y vto. De este cuaderno) mandamiento de pago en el que se ordenó al ejecutado cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CINCO PESOS ($8.999.035.000)** por concepto de capital adeudado al que hace alusión el pagaré No. 018356100017681 arrimado al proceso y obrante a (folio 2-5) de este cuaderno.

- Por los intereses de plazo causados por la obligación demandada, desde el 8 de abril de 2016 al 7 de octubre de 2016 a la tasa señalada por la Superbancaria.

- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 8 de octubre de 2016, hasta la cancelación total de la obligación.

- Rendimientos que se regularán conforme lo dispone el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

- Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS** ($395.474) por otros conceptos contenido en el numeral 1.1.6. del pagaré arrimado como recaudo ejecutivo.

En razón a que el mandamiento de pago no pudo ser notificado al demandado, a través del auto del 11/12/2019, se ordenó el emplazamiento cuya publicación se hizo el 26/01/2020 en el periódico La Patria, se hizo la respectiva notificación al curador ad-litem el cual contestó la demanda sin oponerse a ninguno de los hechos;

es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarre nulidad que haya de ser saneada ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución, cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 621 del C. de Comercio y los especiales del apartado 671 in fine, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente de la deudora constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL de Riosucio Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha ocho (8) de agosto de 2017, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en frente de **JOSÉ ALBEIRO PESCADOR TABA**, en razón a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: **ORDENA** la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en la que en su debida oportunidad deberán liquidarse por secretaría.

CUARTO: **TENER** en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ

MTGT.